San Luis de la Paz, Guanajuato., 03 tres de junio de 2025 dos mil veinticinco.----------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 28/2025, promovido por el ciudadano  **\*\*\*\*,**  ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.--------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 4 cuatro de marzo de 2025 dos mil veinticinco, el ciudadano  **\*\*\*,**  promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Agente adscrito a la Dirección de Tránsito, Vialidad y Autotransporte Municipal de esta ciudad, sobre el acto administrativo traducido en la boleta de infracción número de folio 196783, de fecha 19 diecinueve de febrero de 2025 dos mil veinticinco, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 5 cinco de marzo del presente año, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que impera en este Juzgado Administrativo, quedando debida y respectivamente notificados el actor y la autoridad demandada el día 10 diez y 13 trece de marzo de 2025 dos mil veinticinco.----------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 10 diez de abril de la presente anualidad, se tuvo a la autoridad demandada **por no dando contestación en tiempo y forma** a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 párrafo tercero del Código que rige a la materia.----------------------------------------------

**CUARTO.-** En fecha 21 veintiuno de mayo del año que corre, se celebró la Audiencia de Alegatos, sin la formulación de apuntes de alegatos por las partes, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 366 y 368 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.--------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.-

“***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

El que juzga, llega a la convicción que, si bien es cierto, el recibo de pago de número de folio 53152 -AE, de fecha 19 diecinueve de febrero de 2025 dos mil veinticinco, fue emitido “a quien corresponda”, dicha omisión no es óbice para que el actor promoviera demanda de juicio de nulidad, lo que se surtió en la especie, toda vez que con ello el actor está manifestando que tiene interés jurídico tal como lo señala el artículo 9 del Código que impera en este Juzgado, robustece a lo anterior el siguiente criterio del Tribunal de Justicia Administrativa:

***ACTO ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DEL NOMBRE DEL DESTINATARIO NO ES RAZÓN PARA PRESUMIR QUE EL MISMO NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL PORTADOR.-*** *Si un particular impugna un acto administrativo cuyo contenido es congruente con una solicitud realizada por él anteriormente, debe considerarse que es el destinatario del acto administrativo y admitirse su demanda, máxime si está dirigido a su domicilio, aun cuando en el citado acto se haya omitido consignar su nombre y existan muchas personas que realizaron la misma solicitud, ya que procederá el sobreseimiento únicamente si la autoridad responsable, al contestar la demanda, niega que el acto recurrido está dirigido al actor, y si no obra en el expediente respectivo prueba alguna que desvirtúe dicha negativa. (Expediente 6.397/04. Sentencia de fecha 12 de enero de 2005. Actor: Eusebio G. Gómez López, apoderado de Atenedoro Granados Rivera.)*

Luego entonces, el actor sí tiene interés jurídico para interponer demanda de juicio de nulidad, lo que se surtió en la especie, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Código que regula esta materia, robustece a lo anterior las siguientes jurisprudencias.-

***“INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.-*** *De acuerdo con el sistema consignado en la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quienes resienten un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Ahora bien, la noción de perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de la Materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo. Sin embargo, es oportuno destacar que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas.” Jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, visible en las Págs. 868 – 869.*

***“INTERÉS JURÍDICO. AGRAVIO DIRECTO DE UN DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR.-*** *El interés jurídico, para efectos del juicio contencioso administrativo, se traduce en la existencia del acto personal y directo que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor del accionante, ocasionándole un perjuicio. En el presente caso, el actor nunca aportó prueba alguna de que la negativa, por parte del Ayuntamiento, a que ingresara a su sesión le causa algún perjuicio, pues se limita a sostener que le fue vulnerado su derecho que se encuentra protegido por el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal, pero no demuestra que se le haya causado un perjuicio directo a sus intereses jurídicos.” (Exp. 3.321/01. Sentencia de fecha 28 de enero de 2002. Actor: José Aguirre Bárcenas.) Criterio 2000 – 2005 Primera Sala (2000)*

***“INTERES JURIDICO. CONCEPTO.-*** *En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia de interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.) Criterio 2000 – 2005 Primera Sala (2004).*

*“****PERSONALIDAD EN EL AMPARO DE QUIENES LA TIENEN RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.-***El artículo 13 de la Ley de Amparo, que establece que cuando los interesados tengan reconocida la personalidad ante la autoridad responsable, será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse en el sentido de que el quejoso debe llevar ante el Juez de Distrito algún comprobante de que su personalidad ha sido reconocida por la autoridad señalada como responsable, sin que tenga eficacia la simple afirmación de esa circunstancia.” Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 1301, pág. 2104.

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que establece:

“***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad*”.

**QUINTO.-** De autos se desprende que la autoridad demandada no dio contestación a la Demanda de juicio de nulidad interpuesto en su contra, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 279 párrafo tercero, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado los Municipios de Guanajuato, lo que acarrea como consecuencia que, se le favorezca al actor con sus pretensiones, dado que es posible y apegado a derecho, sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales.-

*“****REBELDIA DEL DEMANDADO****. El auto por el cual no se tuvo por acusada rebeldía al demandado, por no haber contestado la demanda, y la resolución que confirmó dicho auto, no dejan sin defensa al actor, porque no le impiden seguir ejerciendo su acción, ni rendir las pruebas que estime pertinentes para justificarla; lo que indica que en el caso de existir alguna violación, no es de las que según el artículo 159 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, deben reclamarse en el amparo que se interponga contra la sentencia definitiva; pero como es indudable que se trata de un acto que no puede repararse en la sentencia, el amparo ante el Juez de Distrito es perfectamente procedente, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 constitucional.” No. Registro: 351.688, Tesis aislada, Materia(s): Común, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LXXIV, Tesis: Página: 3689.*

*Amparo civil en revisión 3781/42. Hilario Valerio Emilia y coagraviada. 10 de noviembre de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

***“REBELDIA, ACUSE DE LA****. El acuse de rebeldía procede cuando la otra parte no observa los mandamientos del Juez o es omisa en comparecer al juicio, en los términos de la citación o emplazamiento que se le hace, tratándose de actos que, aunque el litigante tiene obligación de practicar, pueden suplirse por declaración o presunción legal, y como la necesidad del acuse de una rebeldía es para que el juicio pueda continuar su curso natural, en el cual no puede quedar comprendido el derecho, perfectamente renunciable por una de las partes, de promover el término supletorio de prueba, es claro que tal derecho no constituye una parte esencial del procedimiento, que haga procedente el acuse de rebeldía, como el emplazamiento para contestar la demanda, el término ordinario de prueba, la citación para alegatos, y la citación para sentencia.”*

*No. Registro: 356.327, Tesis aislada, Materia(s): Común, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LVIII, Tesis: Página: 1643. Amparo civil directo 1656/37. Straffon Alfonso M., sucesión de. 9 de noviembre de 1938.Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Abenamar Eboli Paniagua. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

***“TESIS AISLADAS, VALIDEZ DE LAS, CUANDO SON INVOCADAS POR TRIBUNALES DE INFERIOR JERARQUÍA DE AQUELLOS QUE LAS EMITEN PARA JUSTIFICAR SU FALLO.*** *El hecho de que en una resolución se invoque una tesis que no constituye jurisprudencia en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo y por lo mismo no sea obligatoria, ello no impide que los tribunales de inferior categoría de aquellos que sustentan el criterio, puedan tomarlo en consideración para ajustar su fallo, al hacer el estudio jurídico de la cuestión planteada y acatarlo si es aplicable al caso de que se trate.” Novena Época, Registro: 190064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Marzo de 2001, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/27, Página: 1684. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

De la contumacia señalada, de los pronunciamientos vertidos por el actor, de las pruebas ofrecidas y valoradas, así como de los alegatos formulados por las partes, **es procedente declarar la nulidad total del acto administrativo que se combate**, toda vez que, el acto administrativo que dio origen al presente asunto carece de la debida fundamentación y motivación, lo anterior, atento a lo preceptuado por los numerales 14 y 16 del Pacto Federal, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia.-

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deberá de señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.”

Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1980-1981, Actualización VII Administrativa, Páginas 56 y 57, Ediciones Mayo.

De lo anterior, se colige que la demandada no observó el principio de legalidad preceptuado por el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato primer párrafo, artículo 4 párrafo primero de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato.

Una vez satisfecha la pretensión de nulidad, se procede al estudio de las demás pretensiones de nulidad, se procede al estudio de las demás pretensiones:

1. Devolución de la cantidad pagada indebidamente. En su demanda, el actor solicita que le sea devuelta la cantidad pagada indebidamente, junto con los intereses que se hubieran generado.

Al respecto de conformidad con el artículo 300, fracción V, del Código que regula esta materia, se reconoce el derecho de la parte actora a obtener el reintegro de la cantidad pagada indebidamente, con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 143 del Código de la materia, los actos decretados nulos en este proceso no se presumen legítimos ni ejecutables; y, en consecuencia, procede restituir a la parte actora el derecho subjetivo que le fue vulnerado, previa verificación por parte de este Juzgado.

Para acreditar el pago de la multa impuesta con motivo de la infracción combatida, la parte actora exhibe en su demanda la documental consistente en original de recibo oficial de pago número 53152 –AE, de fecha 19 quince de enero de 2025 dos mil veinticinco.

Así de conformidad con lo establecido en lo dispuesto en los artículos 119, 124, 130, 131 y 307K del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa que impera en este Juzgado, dicho comprobante de pago genera convicción en quien resuelve respecto de su existencia y contenido, así como del hecho de que fue el actor quien realizo el pago del mismo, dado que en el mismo obra indicado el número de folio de infracción con el que se vincula, la fecha de emisión del mismo, el concepto que motiva su expedición, así como el monto cuyo pago ampara dicho documento.

Luego, una vez demostrado que la parte realizó el pago de la multa. Así como la ausencia de legalidad en la obligación tributaria que lo originó, se configura el pago de lo indebido, en términos de lo previsto por el ordinal 52, tercer párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

En este sentido, la devolución de pago de lo indebido constituye un derecho del gobernado a través del cual se reincorporan a su patrimonio las cantidades que indebidamente pagó al fisco, por lo que no es ilícito que el fisco retenga una cantidad que le fue pagada sin existir una obligación para ello; de ahí que, lo indebido del pago se actualice al haberse decretado la nulidad de los actos impugnado que obligaron o conminaron el pago al actor.

El artículo 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece que **las cantidades a devolver por la autoridad hacendaria municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, aplicando el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar**, en ese sentido, se declara que la actualización es un concepto que opera de forma adminiculada o subyacente a toda devolución, pues el valor del dinero está sujeto a factores externos que lo condicionan invariablemente, como la inflación o la depreciación monetaria.

Por lo tanto, la devolución cuyo momento asciende a la cantidad de $2,037.00 (Dos mil treinta y siete pesos 00/100 m.n.), a cargo de la autoridad hacendaria municipal, deberá actualizarse por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de preciso en el país, considerándose al efecto el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INCP), de acuerdo al cálculo establecido en el ordinal 45 de la citada ley hacendaria, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

El justiciable, también solicitó el pago de intereses, ahora bien, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en su artículo 53, párrafo segundo, establece el nacimiento del derecho al pago de intereses por la indebida determinación y cobro de un crédito fiscal, en los siguientes términos:

Artículo 53 (...). El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

Del análisis a la porción normativa transcrita se advierte que la procedencia del pago de intereses en el supuesto mencionado, requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

1. El establecimiento de un crédito fiscal por la autoridad en contra de un contribuyente.
2. La realización del pago de ese crédito fiscal por ese particular.
3. La inconformidad del contribuyente con el crédito fiscal pagado, manifiesta a través del ejercicio de algún medio de defensa legal.
4. La resolución de la impugnación a favor del particular inconforme, declarando la nulidad del crédito fiscal.

Con base a lo anterior, se colige que en el caso sí procede el pago de intereses ya que concurren los elementos apuntados, a saber: 1) Por la comisión de la falta administrativa asentada en la boleta de infracción, número de folio 196783, de fecha 19 diecinueve de febrero de 2025 dos mil veinticinco, se impuso al actor una sanción económica; 2) Este realizó el pago de esa multa el día 19 diecinueve de febrero de 2025 dos mil veinticinco, tal como se desprende del recibo de pago No. 53152 -AE, y 3) En contra de la boleta de infracción se promovió el demanda de juicio de nulidad.

Luego entonces, este juzgador estima que el pago de intereses debe formar parte de la sentencia porque al declararse la nulidad total de la boleta de infracción, número de folio 196783, de fecha 19 diecinueve de febrero de 2025 dos mil veinticinco, derivado de la cual se le impuso la multa, entonces el pago efectuado por el hoy recurrente se considera como indebido y por ende debe ser devuelto con sus respectivos intereses conforme a la tasa que señale la ley anual de ingresos para los recargos, sobre la cantidad pagada indebidamente y a partir de que efectuó el pago. Ahora bien, el artículo 33, párrafo primero y segundo, de la Ley de Ingresos de San Luis de la Paz, para el Ejercicio Fiscal, establece:

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causaran por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectué el pago, hasta por 5 años y se calculará sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que refiere el artículo 49 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Por lo tanto, el pago de los intereses se hará conforme a la tasa del 3% tres por ciento mensual sobre la cantidad enterada, mismos que deberán pagarse desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirá por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada XVI. 1º. A.T.13 A (10ª .) sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que señala:

*DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. LOS INTERESES DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL A EFECTUARLA DEBEN CALCULARSE CONFORME A LA TASA QUE SEÑALE LA LEY ANUAL DE INGRESOS PARA LOS RECARGOS, A PARTIR DE QUE SE REALIZÓ EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato distingue dos supuestos en los que procede el pago de intereses con motivo de la devolución de pagos indebidos, a saber: a) Cuando previa solicitud de devolución, ésta no se realice dentro del plazo de dos meses, en cuyo caso serán calculados sobre la cantidad que deba reintegrarse desde que venció ese plazo hasta que se restituya el numerario (primer párrafo), y b) Cuando existiendo pago de un crédito fiscal el contribuyente interponga medio de defensa y obtenga resolución firme favorable total o parcialmente, supuesto en el cual los intereses serán calculados a partir de que se efectuó el pago indebido (segundo párrafo). Así, cuando un contribuyente acude al juicio de nulidad ante la negativa de la autoridad fiscal a devolverle las cantidades enteradas indebidamente y obtiene sentencia favorable que declara la nulidad del acto impugnado y reconoce el derecho relativo, el pago de intereses procede en términos de la segunda hipótesis mencionada, esto es, conforme a la tasa que señale la ley anual de ingresos para los recargos, a partir de que se efectuó el pago.*

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución:

* Deje sin efectos boleta de infracción, número de folio 196783, de fecha 19 diecinueve de febrero de 2025 dos mil veinticinco, recibo de pago No. 53152 –AE, de fecha 19 diecinueve de febrero de 2025 dos mil veinticinco.
* Y como consecuencia de lo anterior, la demandada, deberá hacer los trámites necesarios para que se haga al actor la devolución de la cantidad de **$2,037.00 (Dos mil treinta y siete pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que erogó el actor por concepto de pago de multa, más los intereses del 3% mensual sobre la cantidad pagada por el actor, mismos que deberán ser pagados desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirán por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente.
* Borrar algún registro que se hubieres hecho por consecuencia del acto administrativo impugnado, (en la inteligencia de que hubiese existido alguna inscripción o registro).

Debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------

Toda vez que, se ha decretado la nulidad total de los actos impugnados, lógico es que, este Órgano de Justicia, le está reconociendo el derecho que el actor le asiste, derecho que se traduce en la anulación total de la boleta de infracción, número de folio 196783, de fecha 19 diecinueve de febrero de 2025 dos mil veinticinco, recibo de pago No. 53152 –AE, de fecha 19 diecinueve de febrero de 2025 dos mil veinticinco, y la devolución de la cantidad de **$2,037.00 (Dos mil treinta y siete pesos 00/100 M.N.)**, se reconoce el pago de los intereses del 3% mensual sobre la cantidad pagada por el actor, mismos que deberán pagarse desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirá por cada mes o fracción que transcurra, borrar algún registro que se hubieres hecho por consecuencia del acto administrativo impugnado, (en la inteligencia de que hubiese existido alguna inscripción o registro).

Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 fracciones I, II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para nuestro Estado.-------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1. Recibo de pago folio No. 53152 –AE, de fecha 19 diecinueve de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

Documental que se le da valor probatorio para acreditar la existencia del acto administrativo que se combate dentro de este proceso, así como el interés jurídico del actor.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en los artículos 366 y 368 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para nuestra Entidad Federativa, es de resolverse y se.-------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad Federativa.-------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículos 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.---------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------